### RESOLUCION Nº 8/ 98

DEL DIRECTORIO DE LA CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN, de fecha 8 de octubre de 1.998.-

**VISTO:**

La necesidad de especificar mecanismos administrativos que sean claros y precisos para los integrantes de esta Caja Previsional; y

**CONSIDERANDO:**

Que esta Caja está facultada para dictar reglamentaciones propias, según lo establecido en el Art. 1º de la Ley 2.223.

Que, ha propuesta del Directorio, la Asamblea de Delegados ha aprobado la reglamentación de los Art. 6º, inc. e, Art. 63, inc. b, c, d, e, f y Art. 72 de la Ley 2.223, en su reunión del día 22/09/98.-

EL DIRECTORIO

# RESUELVE:

Art. 1) Reglamentación artículo 6 - Para gozar del beneficio establecido en los artículos 63, inc. “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, 65, 66, 71, ss y cc de la ley, el profesional deberá haber ingresado fehacientemente la solicitud de afiliación con fecha anterior al hecho que genera el derecho a su percepción.

Art. derogado por Res. 151: [Nº 151 derogando articulo de Res. 8.doc](file:///C%3A%5CUsers%5CLaura%5CDocuments%5CDesktop%5Cres%20a%20subir%5CN%C2%BA%20151%20%20%20derogando%20articulo%20de%20Res.%208.doc)

Art. 2) Reglamentación artículo 63 - Las prestaciones previstas en el Artículo 63, inc. “b”, “c”, “d”, “e”, “f” de la Ley 2223 están calculadas actuarialmente y serán abonadas únicamente en doce (12) cuotas mensuales por año. Se abonarán del 1 al 10 de cada mes.

Art. 3) Reglamentación artículos 63 y 72 - “El beneficio de pensión se devengará a partir del momento de fallecimiento del causante y será abonado retroactivamente a esa fecha en caso que los derechos habientes lo soliciten dentro de los sesenta (60) días corridos de ocurrido el deceso. En caso contrario, el beneficio será abonado a partir de la fecha de su solicitud hacia el futuro. Los derecho-habientes que no reclamaren el beneficio dentro del plazo contemplado en el párrafo anterior no tendrán derecho a reclamar a la Caja lo percibido por otros beneficiarios con carácter retroactivo. En el caso que la presentación de todos los derecho-habientes se hubieran realizado dentro de los sesenta (60) días corridos las sumas percibidas en más, por alguno o algunos de ellos se compensarán mediante descuentos que no excedan del 20% del haber que le corresponde para el futuro.

Art. Modificado por Res. 468 de fecha 26-03-2015. [Nº 468 MODIFICACION DE LA RES. 8 ART. 3.DOC](file:///C%3A%5CUsers%5CLaura%5CDocuments%5CDesktop%5Cres%20a%20subir%5CN%C2%BA%20468%20MODIFICACION%20DE%20LA%20RES.%208%20ART.%203.DOC)

Art. 4) Comuníquese, Publíquese en el Boletín Oficial, cumplido Archívese.

Firmado: Dr. Jorge Rafael Castro

 Presidente

 Lic. Adriana Cáceres

 Secretaria de Actas